

radas por parte de los contratantes, anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.^a Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10. A fin de dar toda la fuerza legal necesaria a los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos *Boletines Oficiales* de las provincias, para que lleguen a conocimiento de las entidades enumeradas en el art. 4.^o precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes *Boletines Oficiales*, serán tenidos por no contratados a los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados o públicos.

Ferías y mercados.

Real orden de 30 de marzo de 1911.

Se dispone:

Que, no obstante el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, deben prevalecer las disposiciones contenidas en el último párrafo del art. 9.^o del Reglamento de 19 de abril de 1905 y en la Real orden de 12 de mayo de 1906, que fijaron la interpretación recta de la ley referente al Descanso dominical en relación con las atribuciones de los Ayuntamientos respecto a la celebración de ferias y mercados.

CAPITULO VI

Legislación social industrial vigente.

E) *Legislación reguladora del derecho obrero y patronal a la coligación, a la huelga y al paro en el trabajo.*

COLIGACIONES, HUELGAS Y PAROS

LEY DE 27 ABRIL 1909 REGULADORA DEL DERECHO A LA COLIGACIÓN, A LA HUELGA Y AL PARO

Art. 1.^o Tanto los patronos como los obreros, pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.

Art. 2.^o Los que para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreras, las huelgas de obreros o los paros de patronos, emplearon violencias o amenazas, o ejercieron coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio libre y legal de su industria o trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave, con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de cinco a 125 pesetas.

Art. 3.^o Los que turbaren el orden público o formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente a alguien la huelga o el paro o de obligarle a desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los Jefes o promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.

Se tendrá por jefes o promovedores de una huelga o paro, para los efectos de esta Ley y la de Concilia-

ción y Arbitraje, a quienes por ejercer cargo en Asociación o Corporación interesada, o participar en ella, los hubieren acordado; a quienes de viva voz o por escrito; exhortaren o estimularen a los obreros o patronos y a quienes, usando o atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren o notificaren.

Art. 4.º Los que fueren autores de algunos de los delitos comprendidos en los arts. 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido a otras personas a cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores, con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.

Art. 5.º Las huelgas y paro serán anunciados a la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas o paro serán anunciados a la Autoridad con cinco días de anticipación cuando tiendan a suspender el funcionamiento de los tranvías, o cuando a consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar a la Autoridad la huelga o paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas o paros comprendidos en los arts. 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado a la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones o manifestaciones que se celebren con el fin de acordar, de sostener o impe-

dir una huelga o paro, se atemperarán a lo dispuesto en la Ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados en la presente ley se considerarán asimilados a los comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada Ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar o sostener coligaciones, huelgas o paros con arreglo a lo dispuesto en la presente ley; pero no podrán obligar a los asociados a adherirse a la coligación, huelga o paro, por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga o paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquélla.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán a los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la de 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias a lo establecido en la presente ley.

Conciliación y Arbitraje industrial.

LEY DE 19 DE MAYO DE 1908.

Artículo 1.º Cuando se prepare una huelga, o por lo menos, antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte

lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono o de los patronos a quienes afecte.

Art. 2.º Cuando uno o varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias o explotaciones, o de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallen enclavados sus establecimientos, fábricas, minas o talleres, y el número de obreros que a consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno o varios de patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta local, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito a la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta o no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Cuando la respuesta fuese negativa, se comunicará a la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono o los patronos interesados, o por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros u obrero autorizado para llevar la voz de los

demás. Patronos y obreros afirmarán por su honor, en la antefirma, la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará con la brevedad posible, para formar con él el Consejo de conciliación, seis jurados; tres de la lista elegida por los patronos, y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la Ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso o citar a las partes a su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados o quienes les representen, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará, ante todo, recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo, ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados o sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el V.º B.º del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá a las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse a toda persona capaz para contratar, hombre o mujer. Si la mu-

jer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrá también conferirse a los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrán los términos de la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento del laudo que se dicte.

El Consejo redactará el escrito de compromiso, de acuerdo con lo prevenido, y lo someterá a la firma de las partes.

Art. 15. El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido o el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una o las dos partes no comparecieren o no pudiera lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, o, no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga o el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente a los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino a petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil podrá consignar en acta su opinión sobre el caso, y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarlas; pero si lo hicieren en extracto o parcialmente serán condenadas a la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local

designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar, cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que acude a sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la Ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo a los jurados Secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industrias u oficios afines, fábricas o establecimientos distintos, barrios o pueblos separados.

Art. 20. Los jefes o promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º, serán castigados con la multa de 5 a 150 pesetas.

Art. 21. El patrono o los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º serán castigados con la multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación en el ejercicio de sus funciones son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra o de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en los capítulos IV y V, título III, libro II del Código penal.

El Presidente del Consejo o de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que puedan hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se

haya aplicado esta ley y la de Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse a los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de conciliación o Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas o poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles, que hayan funcionado con anterioridad a la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Instrucciones para el servicio de Estadística de las huelgas.

Real orden de 2 de Julio de 1909.

Artículo 1.º Declarada una huelga en un término municipal, o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros, por causa del trabajo, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, deberá comunicárselo inmediatamente, por correo o por telégrafo, al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga, o de las cuestiones expresadas en el artículo anterior, consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los obreros; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, expresión de si los obreros han puesto en conocimiento de dicha Autoridad los motivos de las disensiones surgidas o la preparación o declara-

ción de la huelga; 6.º, gestiones practicadas por el señor Presidente de la Junta para resolver la diferencia y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.º, indicación de haberse o no constituido el Consejo de conciliación o el Tribunal de arbitraje, en la forma prevenida por la ley que regula la materia.

En el caso de que uno o varios patronos hubieren resuelto el despido colectivo de los obreros, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, lo comunicarán al Instituto, expresando las circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo anterior; el número de obreros que por la determinación patronal quedarán sin trabajo, así como también si la referida resolución se puso en conocimiento de la Autoridad local.

Art. 3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de estos servicios.

Art. 4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, o determinado el paro por la admisión de los obreros despedidos o por su sustitución por otros, el Alcalde Presidente reunirá a la Junta local para que ésta formule las contestaciones a cada una de las preguntas del Cuestionario, procurando en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá con toda urgencia.

Art. 5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto a disposición del patrono o encargado que le sustituya si el establecimiento fuera de propiedad particular, o a la del Director o Gerente de la Empresa, si perteneciera a una Sociedad o Compañía, o a la del Jefe res-

pectivo, si fuere del Estado, y asimismo a la de la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaran parte los huelguistas o los obreros despedidos, y caso de no estar asociados éstos, a la de la Comisión de huelga o personas que al efecto designen, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad o disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá a las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllas constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

Art. 6.º Solucionada la huelga por el Consejo de conciliación o por el laudo del Tribunal de arbitraje, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales acompañará a la contestación el cuestionario en la forma prevista en el artículo anterior, copia certificada del escrito a que se refiere el artículo 10 de la ley citada, y, en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros o de las actas a que aluden los arts. 16 y 17 de la misma ley.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas y cuantos conflictos entre patronos y obreros se susciten en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria, al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas, del modo prevenido, consultando a este efecto con el Instituto cuantas dudas se le ofrezcan.

Art. 8.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga o de cualquier otro conflicto lo hicieran necesario, el Instituto podrá comisionar a un funcionario del mismo para que adquiera, en el lugar en que ocurran aquéllas, las noticias necesarias para rea-

lizar el servicio estadístico en las condiciones debidas, y en este caso les prestarán las Juntas locales el auxilio necesario para el mejor éxito de su misión.

Art. 9.º Los Presidentes de Juntas locales recibirán, llenarán y devolverán a la Delegación respectiva los interrogatorios de precios de los artículos de primera necesidad para el obrero, dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 10. Tanto las Juntas provinciales de Reformas Sociales como las locales, realizarán los demás servicios estadísticos que les encomiende el Instituto directamente o por conducto de los Delegados regionales, con arreglo a las instrucciones que en cada caso se les comunicarán.

Art. 11. Los Delegados regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales podrán asistir a las sesiones de las Juntas locales o provinciales con voz, pero sin voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñen.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deben otorgarse a los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, así como también las correcciones que deban imponérseles en los casos de omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de los deberes relativos a la estadística del trabajo.

Reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos obreros.

Real decreto de 10 de agosto de 1916.

Artículo 1.º Las Compañías o Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer

la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera legalmente constituida dirija a la Compañía o Empresa a cuyo servicio esté, cualquier petición o reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías o Empresas a que se refiere este Decreto no contestaren a las peticiones formuladas por Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos y con sus representantes autorizados, o por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstos pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido a la Compañía o Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones, y obtener de ellas la contestación a que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando en ocasión de las relaciones de unas Compañías o Empresas con Asociaciones o Sindicatos y representaciones legalmente autorizadas de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía o la representación obrera que estime que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes, no dieren el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada a estudio del Instituto de

Reformas Sociales, y una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este Decreto será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten a servicios públicos, y a los que no revistiendo estrictamente este carácter están comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º de la expresada ley, la huelga sea anunciada a la Autoridad por representantes obreros, expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el art. 2.º de este Real decreto, y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este Decreto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes en el más breve plazo posible.

Asociaciones y Sindicatos obreros.

Reglamento de 23 de marzo de 1917.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS INDUSTRIALES,
Y DE LAS ASOCIACIONES O SINDICATOS DE SUS OBREROS
Y EMPLEADOS

Art. 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de agosto de 1916 y de las disposiciones de este Regla-